



RESOLUCION N° 006-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 09 de enero de 2017

Visto, el Expediente N° 306-2013/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.**, en adelante "la administrada", contra la Resolución N° 0413-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2016, mediante la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0181-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016 que declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas requerida por la administrada respecto al otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 55 728 630,21 m², ubicada entre los distritos de Vista Alegre y Santa Lucía, provincias de Nazca y Lucanas, departamentos de Ica y Ayacucho, en adelante "el predio", asimismo, dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción de fecha 31 de julio de 2013, otorgada a favor de la administrada, debiendo hacer entrega de "el predio" en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificada la resolución, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante Oficio N° 1193-2013-MEM/DGM presentado el 21 de junio de 2013 (S.I. N° 11178-2013, fojas 2 al 81), la Dirección General de Minería (DGM) remitió copia certificada de la documentación referida a la solicitud de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado, presentado por "la administrada" a través de la solicitud con Registro N° 2297740 del 07 de junio de 2013, en la cual peticionó el otorgamiento de servidumbre definitiva de "el predio".



4. Que, mediante Resolución N° 181-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016 (fojas 163 al 165) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal declaró improcedente la indicada solicitud, señalando en sus considerandos:

(...) Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 30327, establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la citada Ley en el estado en que se encuentren;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

(...)

Que, con Oficio N° 4902-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de setiembre de 2015, se solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, la adecuación de dicha solicitud, de acuerdo al artículo 18.2 de la Ley N° 30327, es decir que emita un informe en el que se pronuncie sobre: *i)* si el proyecto califica como uno de inversión; *ii)* el tiempo que requiere para su ejecución; *iii)* el área de terreno necesaria (foja 141-143);

Que, mediante Oficio N° 1795-2015-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2015, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, adjuntó el Informe N° 134-2015-MEM-DGM-DTM/SV, en el cual señaló que el área solicitada en servidumbre es mucho mayor que el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado por lo cual el referido Estudio "NO PUEDE SOPORTAR EL AREA SOLICITADA EN SERVIDUMBRE", concluyendo que la solicitud tramitada por la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. no cumple con lo estipulado en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327, no califica como un Proyecto de Inversión debido a que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado que soporte todo el área solicitada en servidumbre (foja 155-159);

Que, por lo indicado en los párrafos precedentes el sector competente determinó que dicho proyecto no cumple con los supuestos señalados en la Ley N° 30327, es decir el proyecto a ejecutarse no califica como un Proyecto de Inversión, por lo que, la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de la citada Ley, deviene en improcedente; (...)"

5. Que, el artículo 207 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contempla entre los recursos administrativos al recurso de reconsideración, estableciendo en el artículo 208 que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".

6. Que, mediante escrito presentado el 08 de abril de 2016 (S.I. N° 08737-2016, fojas 168 al 180), la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 181-2016/SBN-DGPE-SDAPE, argumentando que con fecha 02 de febrero de 2016 interpuso Recurso de Reconsideración ante la DGM contra el Auto Directoral N° 830-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 30 de diciembre de 2015 que aprobó el Informe N° 134-2015-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 30 de diciembre de 2015, el cual concluyó que la administrada no cumple con lo estipulado en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327, indicando además que el mismo no constituye un acto firme, ni se encuentra consentida, debiendo esperar que se resuelva el recurso.





RESOLUCION N° 006-2017/SBN-DGPE

7. Que, mediante Resolución N° 0413-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2016 (fojas 202 al 205), en adelante "la Resolución", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal declaró desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, señalando en sus considerandos:

(...)

Que, de conformidad con los documentos presentados por la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C., se observa que el documento a) adjuntado como nueva prueba, se refiere al Informe N° 134-2015-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 30 de diciembre de 2016, el cual ya fue calificado y sirvió como sustento para declarar improcedente la solicitud de servidumbre, mediante Resolución N° 0181-2016/SBN-DGPE-SDAPE, en el citado informe la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas determinó que dicho proyecto no cumple con los supuestos señalados en la Ley N° 30327, es decir el proyecto a ejecutarse no califica como un Proyecto de Inversión, en relación al documento b) presentado, el cual sustenta el Recurso de Reconsideración contra el Acto Directoral N° 930-2015-MEM-DGM/DTM ante el Ministerio de Energía y Minas, el mismo fue denegado con el Auto Directoral N° 251-2015-MEM-DGM/DTM, de fecha 19 de abril de 2016, tal como se describe en los considerandos precedentes y en lo referido al documento c) adjuntado, este tiene carácter meramente informativo;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes y habiéndose evaluado el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Kartikay Peruvian Mining S.A.C., se advirtió que la nueva prueba presentada no generó convicción en la administración y por consiguiente no conlleva al cambio de criterio en la decisión adoptada en la Resolución N° 0181-2016/SBN-DGPE-SDAPE, razón por la cual, debe desestimarse el recurso interpuesto conforme con lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444; (...)

8. Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el recurso de apelación "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

9. Que, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2016 (S.I. N° 13906-2016, fojas 209 al 211), "la administrada" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0413-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2016.

10. Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. La Resolución impugnada fue notificada el 20 de mayo de 2016, según consta en la Esquela de Notificación N° 00904-2016/SBN-SG-UTD del 18 de mayo de 2016 (foja 208). Se advierte que "la administrada" presentó el recurso de apelación el 26 de mayo de 2016, conforme al cargo de recepción que se consigna en él, por lo que, habiéndose formulado dentro del plazo legal, corresponde a esta Dirección conocer el fondo del citado recurso.

11. Que, en consecuencia, a continuación se procederá a evaluar lo expuesto por "la administrada" en su recurso de apelación.



12. Que, "la administrada" señala como único argumento - reiterando lo señalado en su recurso de reconsideración - que si bien es cierto mediante Informe N° 134-2015-MEM-DGM-DTS/SV de fecha 30 de diciembre de 2015, aprobado por Auto Directoral N° 830-2015-MEM-DGM/DTM la Dirección Técnica Minera, declaró que la solicitud de servidumbre solicitada no cumple con lo estipulado en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327, el mismo fue materia de impugnación ante la referida autoridad, la cual se pronunció mediante Informe N° 1045-2016-MEM-DGM-DTS/SV de fecha 19 de abril de 2016, aprobado por Auto Directoral N° 251-2016-MEM-DGM/DTM de la misma fecha, denegando el recurso de reconsideración presentado. Asimismo, a la fecha de la emisión de "la resolución", "la administrada" presentó recurso de revisión ante la autoridad minera, en tal sentido, no se puede tomar por agotada la vía administrativa hasta que exista un pronunciamiento firme por parte de la Dirección General de Minería, hecho que no fue materia de evaluación.



13. Que, el punto de análisis en la presente resolución busca establecer si la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal debió de realizar la valoración del agotamiento de la vía administrativa ante la autoridad minera antes de emitir un pronunciamiento definitivo, tomando en cuenta que el procedimiento simplificado de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, establecido en el Capítulo I del título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, establece que el mismo se inicia ante la autoridad sectorial, pasando por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que tiene a su cargo la entrega provisional del terrenos eriazo de propiedad estatal, culminando con la aprobación de la constitución del derecho de servidumbre.

14. Que, respecto del agotamiento de la vía administrativa debe tenerse en cuenta que el fundamento principal de la misma se encuentra en la potestad de autotutela que posee la administración pública, lo que permite que esta pueda identificar sus errores de hecho o de derecho, y modificar su error a través de la modificación, anulación o suspensión de ya decidido por ella misma, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



15. Que, en tal sentido, el artículo 154 del T.U.O. de la Ley General de Minería aprobada en mérito del D.S. N° 014-92-EM señala que contra los autos procede recurso de apelación y/ revisión según sea el caso, los que se tramitaran en cuaderno aparte, asimismo, el artículo 155 del mismo cuerpo legal establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación y/o reconsideración sobre el referido auto es de quince (15) días hábiles a partir de la notificación.

16. Que, conforme se aprecia de lo indicado, en "la resolución" la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal no se pronuncia respecto del argumento principal presentado por "la administrada", el cual es referido al agotamiento de la vía administrativa respecto del pronunciamiento por parte de la autoridad minera, opinión determinante para el procedimiento, por cuanto, si bien la solicitud se inició en marco de Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 30327, señala que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del referido Decreto Supremo, que se encuentren en trámite, se adecuaran a las disposiciones establecidas en la Ley, en el estado que se encuentren. En tal sentido, siendo la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la autoridad sectorial competente para emitir informe de acuerdo al numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal debió de haber realizado las consultas pertinentes a la Dirección General de Minería, con la finalidad conocer, previo a la emisión de un pronunciamiento, si el Auto Directoral N° 251-2016-MEM-DGM/DTM de fecha 19 de abril de 2016 ponía fin a la vía administrativa y si este pronunciamiento podía materia de impugnación por parte de la administrada.

17. Que, mediante Oficio N° 1705-2016-MEM-DGM presentado el 21 de noviembre de 2016 (S.I. N° 32092-2016, fojas 300 al 3006), posterior a la presentación



RESOLUCION N° 006-2017/SBN-DGPE

del recurso de apelación, la Dirección General de Minería remitió el Informe N° 639-2016-MEM-DGM-DTM/SV elaborado el 02 de noviembre de 2016 y aprobado por Auto Directoral N° 714-2016-MEM-DGM/DTM de fecha 02 de noviembre de 2016 por la Dirección Técnica Minera de la DGM, el cual concluyó de la revisión de la documentación presentada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 y 18.2 de la Ley N° 30327 y la Tercera de las Disposiciones Complementarias Transitorias, que la solicitud presentada por “la administrada” califica como un Proyecto de Inversión requiriendo sesenta y tres (63) meses en promedio para realizar actividades de explotación minera, en una extensión de 5,322.22 hectáreas sobre terrenos eriazos del Estado.

18. Que, ante el pronunciamiento de la autoridad competente, corresponde señalar que la solicitud sobre otorgamiento del derecho de servidumbre formulado por “la administrada” se ha adecuado a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327, por lo que corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y dejar sin efecto la Resolución N° 413-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de mayo de 2016 y la Resolución N° 181-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016 emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo de servidumbre contenido en el Expediente N° 306-2013/SBNSDAPE, a la etapa de evaluación previa a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

19. Que, sin perjuicio a lo señalado en los considerandos que anteceden, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, señaló en los literales a) y d) que la Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas, y las áreas que comprendan monumentos arqueológicos y sus zonas de amortiguamiento.

20. Que, es de señalar que conforme se advierte de los documentos que obran en el Expediente N° 306-2013/SBNSDAPE, mediante Oficio N° 101-2014-DSFL-DGPA/MC presentado el 21 de agosto de 2014 (S.I. N° 18047-2014, fojas 128 y 129) y Oficio N° 1677-2015-DGPA-VMPCIC/MC presentado el 03 de noviembre de 2015 (S.I. N° 25799-2015, fojas 145), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, así como la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, con fecha anterior a la emisión de la Resolución N° 0181-2016/SBN-DGPE-SDAPE, informaron a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que “el predio” se superpone en su totalidad con área de la Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, aprobada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993, circunstancia que no fue materia de pronunciamiento por parte de la referida Subdirección dentro del procedimiento.

21. Asimismo, obra en el referido expediente el Memorando de Brigada N° 02134-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de octubre de 2016 (folios 230 al 232) emitido por la Brigada a Cargo del procedimiento de Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado de "el predio", el cual determinó que el mismo se superpone en un 99.98% (5,373.97326 has) a la Comunidad Campesina de Uchuytambo, en lo que corresponde al reconocimiento y posesión de la referida Comunidad Campesina, asimismo, se superpone totalmente al área que corresponde a la Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nazca", por constituir Patrimonio Cultural de la Nación, hechos que deberá ser materia de evaluación por parte de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Especial N° 004-2017/SBN-DGPE de fecha 09 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.** contra la Resolución N° 413-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2016.

Artículo 2°. Dejar sin efecto la Resolución N° 413-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de mayo de 2016 y la Resolución N° 181-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016 emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Artículo 3°. Retrotraer el procedimiento de Servidumbre signado bajo el Expediente N° 306-2013/SBNSDAPE, con la finalidad que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal emita un nuevo pronunciamiento conforme a Ley, de acuerdo a los considerandos antes expuestos.

Artículo 4°.- Se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la evaluación del Expediente N° 306-2013/SBNSDAPE y en la emisión de las Resoluciones N° 413-2016/SBN-DGPE-SDAPE y 181-2016/SBN-DGPE-SDAPE, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES